



CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0058

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****.

Delitos: feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar.

Víctima: *****.

Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciados Arturo Cipriano Garza de León, José Antonio Almaguer Garza y Saúl Silva Mancillas.

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de diciembre del 2023-dos mil veintitrés.

Se dicta **sentencia definitiva** que **absuelve** a ***** por su responsabilidad penal en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciada *****
Víctima	*****
Código sustantivo	Código Penal para el Estado.
Código procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II, 10/2020/II, 12/2020-II, 13/2020-II, y 2/2021-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud

pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** de ***** , y se remitió a este Tribunal.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera colegiada, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, además del diverso de **violencia familiar**, cometidos en el año de ***** , en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o **colegiada** dentro del sistema penal acusatorio.

Resolución de segunda instancia

Como antecedente los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca en definitiva ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público respecto de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de la presente carpeta instruida contra el acusado de referencia, **declaró insubsistente** la sentencia absolutoria emitida en fecha 27-veintisiete de mayo del 2021-dos mil veintiuno y redactada por escrito en fecha 3-tres de junio del referido año, al acreditarse violaciones al derecho fundamental de la víctima de Juzgar con perspectiva de género, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 480 y 482 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó la **reposición parcial de la audiencia** celebrada en fechas 17-



CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

diecisiete y 27-veintisiete de mayo del año 2021-dos mil veintiuno, para los efectos siguientes:

1. El Tribunal de Enjuiciamiento ordene lo conducente para allegarse de pruebas de oficio y así determinar y corroborar tanto la situación de violencia que sufría la víctima, como las condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva.

2. Una vez hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal correspondiente y resuelva en definitiva la solicitud del Ministerio Público conforme a derecho corresponda juzgando con perspectiva de género.

Por ende, se procede a dar **cabal cumplimiento** a dicha determinación.

Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****; la perpetración de los tipos penales de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, en perjuicio de la víctima *****.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remiten a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que se encuentran previstos y sancionados, el primero por los artículos **331 Bis 2**, fracciones III y IV, **331 Bis 4**, **331 Bis 3**, y **31**; y por lo que hace al segundo injusto, por los artículos **287 Bis** inciso A) fracción I y II, y **287 Bis 1**, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, el Ministerio Público señaló que tales hechos fueron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia, tomando en cuenta el derecho de la víctima de vivir una vida libre de violencia, además de juzgar con perspectiva de género el presente asunto, de lo cual se allanó medularmente la Asesoría Jurídica.

En cuanto a la Defensa del acusado, en su alegato de apertura dijo que quedaría demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado es inocente de los delitos que se le imputan, mientras que en su alegato de clausura dijo que no se

probó con las pruebas que ofreció la fiscalía la existencia de los delitos de cuenta, peticionando una sentencia de absolución en favor de su representado.

Presunción de inocencia. Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Primeramente, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora interesa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a ***** . Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

²Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 horas.

De lo anterior, en términos concretos y precisos podemos concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo, pues la duda siempre favorecerá al acusado, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre que no lo cometió.

Se hace reseña de estos preceptos en virtud de que se considera que los mismos guardan estrecha relación con los principios de **inmediación** y **contradicción** que rigen este sistema, previstos en los artículos 9 y 6 también del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resultan trascendentales para efecto de establecer la valoración de las pruebas que sustenten una sentencia.

Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Partiendo de lo anterior, cabe señalar que de los alegatos de los intervinientes y de la información de las pruebas desahogadas en el debate, apreciadas en conciencia y valoradas conforme a los artículos 259⁵, 265⁶, 359⁷ y 402⁸ del Código de Procedimientos, al

⁵ Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁶ Artículo 265.- Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁷ Artículo 359.- Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁸ Artículo 402.- Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abocarse al examen de los presupuestos exigidos por el legislador a efecto de establecer si se justificaba o no la existencia de los hechos por los que se acusó al imputado, y la participación de éste en los mismos.

De esta manera, se asignó libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, de manera libre y lógica, sustentándose la decisión a que se arriba, y adecuándose con la credibilidad que es posible atribuir a cada una de las probanzas y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, el hecho y la participación que se imputa al acusado, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, labor que conllevó analizar los testimonios vertidos en la audiencia.

En el entendido de que dicha valoración, es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; este Tribunal establece que **no se generó plena convicción por encima de toda duda razonable** para declarar demostrados los hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad penal del acusado** ***** , en su comisión.

serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Primeramente, tuvimos que la Fiscalía ofreció como prueba lo expuesto por *****, perito médico del Servicio Médico Forense adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, quien el día ***** de ***** del ***** aproximadamente a las *****horas, realizó un dictamen médico a una mujer de nombre *****, misma que al momento de la exploración física presentaba diversas lesiones, como una *****de color rojo en el dorso de la mano y la cara posterior de la muñeca izquierda, esta lesión medía cinco centímetros, por uno punto cinco centímetros, asimismo presentaba una *****en el dorso de la mano, una ***** en lóbulo del oído derecho, y dos ***** lineales de dos y tres centímetros en la cara antero lateral derecha del cuello; lesiones que se clasificaron como de las que no ponían en peligro la vida, tardaban más de quince días en sanar, y no dejaban cicatriz perpetua, usando como metodología para el dictamen médico, la exploración física e interrogatorio directo, además, las lesiones fueron determinadas por las características, con un tiempo de evolución de al menos veinticuatro horas, las cuales fueron realizadas en un área vital, abonando a preguntas de la defensa, que una *****, es una *****por algún objeto que no tenga filo, como uñas, siendo lesiones del tipo traumático, además, estas no necesariamente provocan la muerte.

También, se recibió la experticia de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, quien hizo una valoración psicológica a la víctima *****en fecha ***** de ***** del *****en compañía de la licenciada *****, empleando como metodología una entrevista clínica semi estructurada, en donde le explican a la persona a evaluar cómo se llevará a cabo ese dictamen, solicitando autorización para la obtención de información, luego se realizaron las conclusiones, y la materialización del dictamen.

Agregó el perito que en el dictamen se le toman datos personales a la entrevistada, sobre los hechos que generan el antecedentes del evento y antecedentes sobre violencia, así como los hechos denunciados, e indicadores clínicos que pudieran surgir, con motivo de los hechos denunciados por *****en el particular expuso que la evaluada sí presentaba antecedentes de violencia, pues dijo no era la primera vez que la persona le agredía, que ella había puesto denuncias anteriores y que ello derivaba a causa de los celos, que el activo la había llegado a agredir físicamente, le daba empujones, que la había llegado a golpear con los puños, que la había agredido constantemente de manera verbal, lo que incluía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

también amenazas, en el sentido de que si la veía con alguien más la iba a matar, o bien que iba a agredir a miembros de la familia de ella, se le cuestionó sobre antecedentes de violencia por el denunciado, o si el denunciado consumía algún tipo de sustancia psicoactiva, ella mencionó que al menos cinco veces a la semana dicha persona consumía alcohol y tabaco, además informó que la persona había sido detenido anteriormente por cuestiones de violencia familiar, y que la primera vez que la agredió fue al iniciar la relación entre ellos, que le dio una cachetada por celos, y le decía que ella no podía salir hasta que él se lo indicara.

Incluso, manifestó la perito que se encontraban hace seis meses separados ***** y su agresor, que tenían contacto por el niño, sin embargo ella tenía conductas de evitación hacia él, cambiaba los números de teléfono, sin embargo el denunciado le mandaba mensajes a los familiares de ella para tener contacto y saber lo que estaba haciendo.

También refirió la experta, que con relación a los hechos que narró ***** indicó que ella se encontraba en la casa de una de sus amigas, que estaba el esposo de la amiga, la amiga, otra persona de sexo masculino y su hijo, a lo que el denunciado llega agrediéndola a ella y al esposo de su amiga, diciéndole que si le gustaba, y porque no lo habían invitado a la reunión, a lo que él se molesta por esa situación, los dueños de la casa se retiran para que pudieran hablar, pero la persona la agredió, reclamándole que le dijera con quien andaba, agrediéndola de manera verbal, incluso la llegó a tomar del cuello, la golpeó con un anillo, cuestionando constantemente que con quién andaba, a lo que ella respondió "haz lo que tengas que hacer o lo que quisiera", por lo que su denunciado saca un cuchillo de la bolsa del pantalón, levanta la mano, y al momento en que le iba a agredir con el cuchillo, entraron sus amigos y se lo retiran, pero que él sigue agrediendo al esposo de su amiga; luego llegó la policía, sin embargo el activo insiste en que quiere que se vaya con él y se suban a su carro, ella al principio no accede, pero al ver a la persona agresiva accede a subirse, mencionando que la dejó en su casa, pero por el temor prefirió no quedarse ahí y se fue a dormir a casa de una amiga.

La experta señaló como indicadores clínicos que *****no quiere estar con el sujeto denunciado, que en ese momento pensó que sí la pudo haber matado, que ella constantemente está en alerta, ya no quiere salir a trabajar, no quiere salir por el niño a dejarlo a la escuela, que tiene que estar acompañada de algún familiar, y que voltea para todos lados, pensando que la persona la agredirá, no se siente bien en ningún lado, que en ese momento sintió mucho miedo, que empezó a temblar, su apetito disminuyó,

y tiene dificultades para dormir, por estar pensando constantemente en el evento vivido.

Como conclusiones se encontró que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio, y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentó un estado emocional que se evidencia en afecto ansioso, temeroso, derivado de los hechos denunciados, así como de tristeza, considerando un dicho confiable en relación a que fue un discurso espontáneo, fluido, lógico, congruente y detallado, acorde al afecto encontrado, con perturbación en tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, y por el temor a que se cause daño a futuro, constituyendo daño psicoemocional en relación a que se ha expuesto a la evaluada a situaciones de amenazas, conductas celotípicas, agresiones verbales, insultos, intimidación a la víctima, lo que ha provocado alteraciones en distintas áreas de su estructura psíquica, tal como la disociación social, área psicológica y conductual, provocando alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, alteraciones físicas, y alteraciones emocionales descritas en pensamientos recurrentes que le causan malestar, en cuanto a las cuestiones auto valorativas, el sentimiento de vergüenza, culpa generada durante el evento así como cuestiones de inseguridad constante, se encontraron indicadores de vulnerabilidad en relación a los antecedentes descritos y provocados por el evaluado, así como las conductas inadecuadas por el denunciado hacia la evaluada, lo cual puede generar futuras agresiones, por lo que es importante que esta persona denunciada se mantenga alejada de la evaluada para salvaguardar la integridad física y psicológica de la misma, mencionando que la denunciada corre riesgo inminente en relación a que las conductas inadecuadas del evaluado generan agresiones físicas y psicológicas, provocando perder el control de la víctima, por la separación, entonces consideró que la evaluada puede tener un riesgo de muerte, por eso es importante que la persona se mantenga alejada.

Por último, dijo la experta que la víctima se encontraba en un ciclo de la violencia, en la fase de explosión o agresión, y que, con motivo del daño psico emocional, sugiere que acuda a un tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, una sesión por semana en el ámbito privado en donde el costo se determina por el especialista, y puede variar, a preguntas de la asesora dijo que el tratamiento recomienda sea privado, porque en el público las sesiones son más espaciadas, por la demanda de gente que existe, y a cuestionamiento de la defensa, explicó que debe ser un especialista que tenga conocimiento en violencia familiar, que ella tuvo una sesión con la víctima de cien minutos, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que con ese lapso de tiempo dictamina lo que describió a lo largo de su testimonio.

Por otro lado, se incorporó a la audiencia de juicio información que proporcionó el elemento ***** jefe de grupo de la Policía Ministerial, destacamentado en ***** , manifestó que acudió a la audiencia de juicio en virtud de actos de investigación que realizó dentro de esta carpeta y entrevistó al testigo ***** , esto porque se le giró un oficio de investigación en relación a los hechos que denunció ***** , se avocó a la búsqueda de testigos, específicamente a ***** que señaló la víctima, manifestó que el hecho ocurrió en la casa de ese testigo, que es amigo de la víctima y el acusado, de este oficio dio contestación o informes en ***** de ***** del ***** , se avocó a la investigación y ubicación del lugar de los hechos, donde se entrevistó con una persona que manifestó ser el dueño del domicilio de nombre ***** , ello fue como lugar de hechos, en la calle ***** número ***** , que esa casa tiene por un costado un taller de lavadoras, y el dueño se dedica a reparaciones, por lo que fiscalía le mostró al testigo una fotografía, de las que estaban autorizadas para incorporarse a la audiencia de juicio, donde se aprecia la puerta que el domicilio tiene por una lateral, por el lado que arreglan lavadoras, misma que identificó el testigo.

De igual manera, el órgano acusador introdujo a juicio vía lectura el **acta de matrimonio** signada por ***** , donde se da cuenta del matrimonio celebrado entre ***** , el ***** de ***** de ***** , expedida en ***** así como una **denuncia interpuesta** por ***** en contra de ***** , registrada bajo la carpeta número ***** , en donde la víctima anunció noticia criminal respecto de hechos en su contra, ante la unidad número ***** de violencia familiar y delitos sexuales, en ***** por hechos de fecha ***** de ***** de ***** , en el domicilio ***** , número ***** , colonia ***** , en el ***** , donde el acusado la había agredido de manera física y verbal.

Esa fue la prueba incorporada en aquella audiencia, **y con motivo de la reposición parcial del procedimiento, se admitió a la Fiscalía y se desahogó** en la audiencia de juicio:

El testimonio de ***** , quien manifestó ser perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, compareció a la audiencia de juicio ya que realizó un dictamen el día ***** de ***** del año 2020, una evaluación a una víctima en el caso, a ***** con motivo de una denuncia de violencia familiar, que se presentó una denuncia y que esta fue en contra de su esposo ***** refirió que se realizó la entrevista, se tomaron antecedentes principalmente de la relación de pareja,

mencionó que esa relación comenzó “andando ella a escondidas con *****”, posteriormente resultó embarazada pero perdieron a este bebé, que continuó la relación y posteriormente tuvieron un hijo, sin embargo refirió que ha sido víctima de agresiones por celos por parte de su esposo mismo que le mandaba constantemente mensajes, le preguntaba ¿dónde estaba?, cuando la veía le decía que si ya había llegado cogida, que seguramente andaba con otro y también le manifestaba que prefería verla muerta que con alguien más, todo esto le preocupaba a la víctima y que el acusado lo realizaba cuando su hijo se encontraba presente, también refiere que tenía relaciones sexuales con él, pero el mismo refería que era con intenciones de embarazarla, sin embargo que ella refiere que ella accedía para que él no se enojara y evitarse así problemas, ella pretendía mantenerlo alejado, pero que ella siempre se sentía observada, inclusive en la calle.

Se destacó por la perito en psicología, que se hizo una observación en la parte víctima, en el sentido de que tenía una preocupación por su hijo ya que su papá siempre le preguntaba por ella, que siempre la celaba, que había violencia, por amenazas, inclusive agresiones físicas en las que siempre la celaba, la empujaba, le jalaba el cabello, la aventaba o la pateaba la tomaba del cuello, inclusive la perito refiere que le dejaba marcas como ojos morados, que batallaba económicamente con los gastos de su hijo y que inclusive describió un problema que tuvo sobre un carro que el acusado maltrató, es decir ella pretendía venderlo y que el acusado maltrató este vehículo, refiere que primeramente fueron concubinos y después se casó con él.

Dicha perito en psicología manifestó que la víctima en conclusión se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, presentaba indicadores de ansiedad y de enojo, consideró que su dicho era confiable ya que era acorde al afecto que presentaba, además que había establecido un lenguaje y hechos detallados, esto le generó una perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo a los hechos denunciados, temor a un daño mayor a futuro, sin embargo concluyó que la víctima **no presentaba daño psicológico**, asimismo refirió que se iba a ocasionar un daño a futuro si continuaba esta situación, por lo cual sugirió un tratamiento preventivo de seis de meses, para que la víctima tuviera un mejor manejo de la conflictiva.

Después refirió la perito en psicología que tuvo conocimiento que hubo otro hecho en el cual también evaluó a la parte víctima *****en compañía de la perito ***** , que no recordó como terminó aquel dictamen y que en cuanto al tratamiento que ella sugería estaba en el valor de \$300.00 por sesión; asimismo, al ser cuestionada por la Defensa en el sentido de que si había revisado



la carpeta, manifestó que no recordaba pero que en el dictamen lo establece si es que lo hizo, también a la pregunta de la Defensa reconoció que los hechos no le constan, solamente es por el dicho de la evaluada y que en el caso completo no estimó necesario realizar ningún tipo de test o prueba psicológica, que no hizo tampoco ninguna investigación para corroborar los hechos, que en cuanto a otros dictámenes estuvo el del día ***** de ***** del 2020 que es el que mencionó y que recuerda uno diverso; que actualmente no le consta si la parte victima vive junto con el acusado, no sabe si estos tienen contacto y no sabe si la parte víctima acudió a algún tipo de terapia.

Posteriormente, compareció a la audiencia de juicio ***** quien manifestó ser perito médico forense adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que realiza dictámenes evolutivos, autopsias y diversos dictámenes en el servicio médico forense de la fiscalía, detalló que realizó un dictamen a la parte víctima, el ***** de ***** del año 2020 a ***** horas a una persona de ***** años de nombre ***** , realizó la exploración física y advirtió que presentaba un edema traumático en la región de la mano izquierda, escoriación en maléolo izquierdo y también escoriación dérmica de origen traumático en pie izquierdo, al interrogatorio la evaluada refirió que había sido agredida por su pareja el día ***** de ***** , que habían sido principalmente jalones, lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, con evolución aproximadamente de 36 horas y que no recuerda si sobre este dictamen se recabaron algún tipo de fotografías.

Hechos objeto de acusación y su clasificación.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

*“Que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente las ***** horas, la víctima ***** , acudió a una fiesta en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el Municipio de ***** , propiedad de un amigo de nombre ***** al cual acudió el acusado ***** esposo de ***** , con quien comenzó a discutir por qué no lo habían invitado a la reunión, así como dirigirse hacia su esposa ***** hasta donde se encontraba sentada y cuestionarle sobre si tenía una relación con otra pareja, lo cual motivó que la agrediera físicamente, arrebatarle los aretes, golpearla en las manos para quitarle su teléfono celular, el cual le quita, tira al suelo y daña dicho aparato, después la toma del cuello, y le manifiesta: “si no eres mía, no eres de nadie”, para luego sacar una navaja que portaba en el pantalón, misma que abrió levantó su mano y se dirigió hacia la*

víctima, situación la cual fuera impedida por ***** quien tomó de la mano a ***** y evitó que con dicho objeto agrediera a la víctima; por lo cual, se advierte una razón de género, ya que estos se encuentran casados y procrearon un hijo, ocasionándole a ***** diversas lesiones. Conducta la anterior de realizar actos encaminados a la consumación del hecho de tentativa de feminicidio que fuera evitado por una causa ajena, a través de la intervención de una tercera persona, así como de dejar huellas de un daño corporal no accidental en la persona de ***** y un daño psicoemocional.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, el primero previsto por los artículos **331 Bis 2, fracciones III y IV, 331 Bis 4, 331 Bis 3, y 31**; y por lo que hace al segundo injusto, por los artículos **287 Bis inciso A) fracciones I y II, y 287 Bis 1**, todos del Código Penal vigente en el Estado, la participación que se le atribuye al acusado en la comisión del delito es como autor material directo, en términos de la fracción I, del numeral 39 del ordenamiento legal antes invocado, y de manera dolosa acorde al artículo 27 del citado cuerpo de leyes.

A razón de lo anterior, tenemos que, con la prueba producida en juicio, a criterio de este Tribunal se estima que la Fiscalía no logró destruir la presunción de inocencia que arroja a ***** , por las razones que más adelante se atenderán.

El Órgano acusador, emprendió acusación contra ***** , por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, realizando la clasificación jurídica de los hechos, que encuadra y tipifica el primero, en lo establecido por los numerales **331 Bis 2, fracciones III y IV, y 31**, mientras que el segundo injusto, por los artículos **287 Bis inciso A) fracciones I y II**, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra disponen:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...) **III.** Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; **IV.** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; (...)”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”



CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 287 Bis. - Comete el delito de violencia familiar, quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada, se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. Cometen el delito de violencia familiar: a) el cónyuge;(...)

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: **I.- Psicoemocional:** toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; **II. Física:** el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;”

Cabe acotar que atendiendo a los principios del sistema penal acusatorio, destaca principalmente que la apreciación y valoración de la prueba es libre para el juzgador, a fin de arribar a la convicción, la cual depende únicamente de la prueba extraída o producida en la audiencia de juicio y en la totalidad del debate; en ese análisis realizado de manera lógica, en ese sistema penal acusatorio y oral, pues solamente puede reputarse como pruebas las desahogadas públicamente en la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, como ya se había destacado, lo que implica que el dictado de la sentencia debe suscitarse únicamente con los elementos de convicción que fueron recibidos por el tribunal en la audiencia de juicio bajo un control horizontal con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Esto es así porque ello constituye la finalidad de los principios del proceso que ilustran al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime propiamente a la autoridad judicial de hacer el análisis integral de la totalidad de esta prueba, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente le permitan o no determinar la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado en su comisión.

En el particular, si bien se recibió en audiencia de juicio el testimonio del perito médico*****de la perito en psicóloga

*****; el testimonio de ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien acudió al lugar de los hechos y se entrevistó con *****, aparentemente testigo presencial del hecho; un acta de matrimonio que justifica la relación de cónyuges entre la víctima y el acusado; y una carpeta de investigación número *****, incorporada vía lectura por la Fiscalía.

De esa prueba producida en audiencia, puede destacar cómo la única mecánica de hechos, lo indicado por la perito en psicología *****, con respecto a los antecedentes que reveló la víctima y lo narrado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que se entrevistó con *****, como testigo presencial del hecho.

Sin embargo, estos testigos fueron claros en señalar que la información que obtuvieron la escucharon de un tercero, en el caso de ***** de la propia víctima ***** y ***** del testigo *****, como testigo presencial, no obstante, tanto ***** como *****, no comparecieron a la audiencia de juicio, y como se mencionó este Tribunal, debe pronunciarse únicamente sobre la prueba que se desahogó en audiencia de juicio, atendiendo a la sana crítica, la libertad, la lógica y los conocimientos científicos, en acatamiento a lo que establece el Código Nacional de Procedimiento Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacándose por su importancia lo que refiere el artículo 20 apartado A fracción V de la Carta Magna, en el sentido que corresponde al Ministerio Público que es el órgano acusador demostrar la culpabilidad del acusado en la comisión de los hechos, aunado a que este apartado constitucional coincide con lo que refiere el artículo 130 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

De igual forma, se cita el contenido del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que el tribunal tiene el deber de valorar y someter a crítica racional aquella prueba que se obtuvo lícitamente y fue incorporada al debate conforme a las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en señalar que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad a juicio carecen de todo carácter probatorio para fundar una sentencia, salvo excepciones que establece propiamente el citado código nacional, inclusive se trató de incorporar vía lectura por Fiscalía, la declaración de *****, sin embargo, este Tribunal determinó que no se cumplían con los parámetros para poder ser incorporada esa declaración vía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lectura, puesto que no se advirtió ningún dato relacionado a causas meramente imputables al acusado en juicio.

Se destaca que el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona que solamente se podrá dictar sentencia de condena cuando se llegue a la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, de que en caso de duda esta favorece siempre al acusado, lo que igualmente se contempla en el artículo 20 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo esto atento a los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema acusatorio adversarial, previstos respectivamente en los artículos 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí, que aun y cuando la Fiscalía refiere en sus argumentos finales que se encuentran acreditados los hechos por los cuales acusó a *****sin embargo se advierte que la prueba producida no acreditó esos hechos por los cuales la Representación Social acusó, que se traducen en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los que pretendía acreditar los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar** con la clasificación jurídica prevista por los artículos **331 bis 2 fracciones III y IV en relación al 31 y el artículo 287 bis inciso A fracciones I y II del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

Toda vez que con respecto al delito de **violencia familiar**, solamente se acreditó a través del acta de matrimonio la existencia de esa relación entre el acusado y la parte víctima, relativa a que se encuentran unidos en matrimonio, más esto no acredita de ninguna manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

Con relación a lo señalado por ***** , perito en psicología, quien fue la única que mencionó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello es de conocimiento de las partes, inclusive lo destacó la defensa en sus argumentos, puesto que estableció que el dicho de la víctima ante la perito en psicología, no tiene como finalidad acreditar los hechos materia de acusación, ya que para ello la pasivo tiene que acudir a la audiencia de juicio a declarar de manera directa y personalísima para que este Tribunal pueda apreciar el lenguaje paralingüístico de la parte víctima, observar cómo se conduce ante el juzgado y principalmente verificar el control horizontal, consistente en el derecho de ser interrogada por la defensa, para obtener la información dentro de la audiencia de juicio y la cual tendría que ser valorada.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234, registrada con el número 162020, tesis 1a. LXXIX/2011 que si bien es de materia civil, lo cierto es que resulta altamente orientadora, cuyo rubro es:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.”

En ese sentido, si bien es cierto un dictamen psicológico puede ser incorporado a la audiencia de juicio a través de la experta en psicología que lo emite, esto tendría como finalidad robustecer, en su caso, el dicho de la parte víctima, pero principalmente es conocer el estado psicológico de ésta en cuanto los hechos que ella valoró, más no puede de ninguna manera sustituir el ateste de la parte víctima.

Así como también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 2020268, cuyo rubro reza:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.”

Por otra parte, se tiene que el testigo *****, elemento ministerial, únicamente nos brindó información relativa a haber acudido al supuesto lugar de los hechos, haber realizado la fijación del mismo y entrevistarse con *****, sin embargo, en audiencia de juicio, además de reconocer el elemento que esa información no le consta, sino que ello lo conoció a través de *****, tampoco pudo realizar un señalamiento directo al acusado***** como responsable de los hechos, ni proporcionó algún tipo de información respecto de la mecánica de cómo sucedieron los mismos.

Por lo que respecta al doctor *****, perito médico, informó de la valoración que hizo a la víctima, la cual presentaba diversas lesiones con un cierto tiempo de evolución, y estableció que el cuello es considerada un área vital, pero que depende de la fuerza en que se ejerza en la lesión, para considerarse como grave, pues es de conocimiento general, que por dicha área del cuerpo existen venas o arterias que dan oxígeno hacia el cerebro, y permiten el flujo de sangre, dependiendo del tiempo y fuerza que se realice una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presión, para considerar que la lesión pueda ser mortal; sin embargo, esa información derivada del dictamen médico realizado por el perito, no acredita aspectos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y mecánica de ejecución del hecho, mucho menos de plena responsabilidad de ***** como responsable de los hechos.

Por ende, tanto el dicho del doctor *****, como del elemento ministerial ***** no abonan ningún tipo de información, que como ya se destacó, se requiere en esta etapa procesal, para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de *****, y para esclarecer los hechos que es la finalidad que prevé el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este Tribunal insiste con que la información brindada por ***** perito en psicología, era necesario conocerla de manera directa a través de ***** quien es la víctima, y en su caso por ***** entrevistado por *****, elemento ministerial, quien agregó información como testigo presencial del hecho, empero también resultaba imprescindible que este Tribunal escuchara a través de la intermediación, la situación de los hechos de manera directa y personal, apreciando el leguaje paralingüístico, y que ambos testigos fueran sometidos a la contradicción de la defensa, lo cual se reitera, resultaba indispensable para justificar los aspectos por los cuales la Fiscalía acusó.

Por ello, se hace énfasis en la circunstancia relativa a que para emitir una sentencia de condena, este Tribunal solamente puede fundarse en pruebas desahogadas dentro de la audiencia de juicio y no en testimonios de terceras personas, o bien en actuaciones desahogadas con anterioridad en etapas preliminares, pues como se mencionó con anterioridad, esto no está permitido, sino únicamente es viable valorar la prueba desahogada en presencia del Juez, en respeto irrestricto a los principios de intermediación y contradicción que rigen en este sistema acusatorio adversarial.

Entonces, solamente a partir de ese análisis conjunto, integral y armónico de la prueba producida en juicio, es factible en su caso, demostrar la existencia de los delitos y la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos, no obstante, en el caso la Fiscalía no pudo acreditar la existencia de los ilícitos, mucho menos la plena responsabilidad de ***** en su comisión, puesto que no se aportaron dentro de la audiencia de juicio, elementos de prueba que demuestren de manera clara el hecho por el cual la Fiscalía acusó, y por ende, tampoco la participación de ***** en su comisión.

Se hace hincapié en el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y a la no discriminación, en virtud de los efectos de la reposición del procedimiento ordenada por el Ad-quem para que este Tribunal se hiciera de la prueba correspondiente inclusive de oficio, para atender el contexto de violencia en el cual se encuentra inmersa la parte víctima.

En efecto, el presente caso amerita ser juzgado con perspectiva de género, ya que el delito de tentativa de feminicidio, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones III y IV, 331 Bis 4, 331 Bis 3 y 31, es un ilícito cometido en agravio de una persona vulnerable por cuestión de género.

Ilustra la postura que se adopta, la tesis P. XX/2015 (10a.) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2009998, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

En efecto, los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre los hombres y las mujeres.

Este mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como "categorías sospechosas", a saber: género, preferencias, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013866, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, cuyo rubro es el siguiente:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así como, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Torno II, pagina 836, cuyo rubro es el siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO."

Siguiendo los lineamientos que sugiere el protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, en el sentido de identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se estima que indudablemente en el caso a estudio, si existen situaciones de poder que dan cuenta de un desequilibrio entre las partes, desequilibrio motivado porque precisamente la victima ***** pertenece a un grupo vulnerado históricamente en cuanto al tema de violencia contra las mujeres, lo que la sitúa en una categoría de las llamadas como "sospechosas".

Al respecto, cabe destacar, que el tema de la violencia contra las mujeres comenzó a ser abordado por la comunidad internacional y por el Estado Mexicano, al adoptar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, como el primer instrumento Internacional destinado a prevenir y erradicar los tipos y modalidades de violencia contra la mujer. Ciertamente, mediante resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la octogésima quinta sesión plenaria de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reconoció la imperiosa necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

En dicha resolución se reconoció que la violencia contra la mujer, constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre; lo que ha impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le obliga a una situación de subordinación respecto del hombre.

Igualmente, se aceptó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que le impiden total o parcialmente gozar de tales derechos y libertades, los cuales a través del tiempo han sido disculpados por los Estados. Concluyendo que, a la luz de las

consideraciones anteriores, era menester una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse, a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas las formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer. Así, se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Posteriormente, en mil novecientos noventa y cuatro, la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención Belém do Pará", en la cual se reitera que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

El artículo 7,b de la Convención Belém do Pará, de contenido literal siguiente: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"; obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Consecuentemente, a partir de la aceptación de tal instrumento internacional, así como de la Declaratoria sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, México se encuentra obligado a promover una política encaminada prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La perspectiva de género enseña que las mujeres que padecen violencia a manos de sus parejas, suelen presentar pensamientos y emociones contrarias hacia aquellas, sentimientos contrarios de amor y odio, autonomía y dependencia, reconociéndose como víctimas, pero también como corresponsables de la situación, lo que explicaría las retractaciones en las denuncias, en las decisiones sobre la ruptura de la relación o el mantenimiento de la convivencia, y condenar igualmente o en su caso no comparecer a juicio, como acontece en el caso concreto, dadas las manifestaciones de la Fiscalía de todos los intentos que realizó para hacer contacto con la víctima.

La perspectiva de género es una herramienta conceptual que, a partir de la conciencia histórica y presente en que se desenvuelve la mujer, permite aportar criterios válidos para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comprender y explicar a la sociedad, desvelando situaciones que directa o indirectamente legitimen la discriminación y proponiendo nuevas medidas, mecanismos o instituciones que logren y promuevan situaciones y condiciones de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Así, aplicada al ámbito jurídico, la perspectiva de género puede servir para desvelar aquellas instituciones, reglas y prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, con el propósito de derogarlas, transformarlas y/o sustituirlas por otras.

Dado que es en el contexto del proceso en el que se requiere analizar el valor de la perspectiva de género, interesa especialmente a las prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación y ello, porque tales prácticas incluyen como no podría ser de otro modo, la aplicación de la ley.

Expuesta así la situación y sabido que es que para aplicar la ley debe el juzgador, necesariamente, interpretarla, será ese preciso momento -el de la interpretación- en el que la perspectiva de género debe jugar un rol fundamental a fin de desterrar prácticas o interpretaciones que perpetúen y legitimen estereotipos de género.

Aunque la perspectiva de género no permita superar la insuficiencia probatoria, puede servir para indicar al investigador la "hoja de ruta" que ha de seguir para orientar la indagación y hacer acopio de material probatorio (*****. *****.)

En ese orden de ideas, esta autoridad bajo un enfoque de perspectiva de género, pues la Suprema Corte ha sostenido que la autoridad jurisdiccional al juzgar con perspectiva de género, debe realizar un análisis integral de los hechos del caso, y de ser necesario, ordenar lo conducente para allegarse de las pruebas de oficio y así determinar tanto la situación de violencia que sufría la víctima, como las condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva, se consideró la condición de vulnerabilidad de la víctima ***** al pertenecer a una de las categorías sospechosas señaladas por el artículo 1 Constitucional, y la obligación de este Tribunal de actuar bajo una perspectiva de género, y en consecuencia, se ordenó lo conducente para que este Juzgado se allegara de pruebas de oficio para determinar y corroborar la situación de violencia que sufría la citada víctima y las condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva atribuida por el Ministerio Público.

Sin que ello implique suplir la investigación del Ministerio Público, pues derivado de los tratados Internacionales de los que

México es parte, los Juzgadores estamos obligados a hacerlo de esa manera, pues el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igual, exige que todos los órganos del país impartan justicia con perspectiva de género, lo que implica juzgar considerando las condiciones de desventaja que, por cuestiones de género discriminan o impiden la igualdad, además de que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia en forma efectiva, por lo que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar por regla general y enfatizar en aquellos casos donde se esté ante grupos especiales de vulnerabilidad como acontece en el caso, en el que la víctima es una mujer, y de los hechos materia de la acusación se evidencia una relación asimétrica de poder que generó una situación de desigualdad entre esta última y el acusado *****.

En esas condiciones, en el particular, se escuchó el testimonio de *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia, incorporada como prueba posterior a la reposición de la causa, quien refirió que sí valoró a ***** dictamen que realizó en el año 2020, con relación a una denuncia en contra de su esposo ***** quien si bien es cierto presenta un contexto de violencia previa, concluyó que la parte víctima no presenta daño psicoemocional; sin que pasara desapercibido para este Tribunal, el ciclo de violencia que experimentaba en ese momento la víctima, empero aun y cuando refirió la existencia de amenazas y agresiones físicas, no se advirtió que aquella presentara un daño psicoemocional.

Tocante al doctor *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia, de su narrativa solamente se deviene que si bien interrogó a la víctima quien refirió que fue agredida por su pareja presentando diversas lesiones ocasionadas principalmente por jalones, las cuales fueron clasificadas como las que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar, lo cierto es que ello se realizó el ***** de ***** del 2020.

Sin embargo, se reveló que ambos dictámenes son previos a los hechos en estudio, por los cuales la Fiscalía acusó a *****, y si bien pudieran abonar para la teoría de caso de la Fiscalía en cuanto a acreditar antecedentes personales, entre el acusado y la víctima, lo cierto es que de ninguna manera abonan para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que el Ministerio Público acusó a ***** en audiencia de juicio.



CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, lo procedente es dictar una **sentencia de carácter absolutorio**, puesto que no logró vencerse la presunción de inocencia que opera a favor del acusado ***** bajo los criterios de nuestros máximos tribunales en el sentido de que en el proceso penal acusatorio y oral solo pueden considerarse como pruebas las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo y en presencia de las partes.

Asimismo, el citado criterio del principio de inmediación como herramienta metodológica para la formación de la prueba, que exige el contacto directo y personal del juez con los sujetos y el objeto del proceso durante la audiencia de juicio.

Aunado a lo relativo al criterio de derecho de interrogar a los testigos en el derecho penal por el principio de presunción de inocencia, donde se establece que es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba de localizar a los testigos de cargo a fin de lograr su comparecencia ante el juez, lo que se destaca ya que este Tribunal brindó todas las atenciones pertinentes para lograr en su caso, la comparecencia de la víctima ***** y el testigo ***** que fue solicitado por la Fiscalía, así como también de los diversos testigos que pretendía incorporar la Representación Social a esta audiencia de juicio, tales como ***** y un adolescente identificado como ***** sin embargo a pesar de todos los esfuerzos que realizó el Ministerio Público y el apoyo que el Tribunal le brindó, inclusive después de que se habían desistido de la prueba, se estableció por el órgano técnico que no fue posible localizar a estas personas para que comparecieran a juicio o bien para ser enlazados a través de la herramienta permitida para ello.

Este Tribunal, **a fin de ser exhaustivo con los lineamientos de la ejecutoria de segunda instancia**, debe ser muy puntual en establecer que a efecto de juzgar con perspectiva de género y realizar un análisis integral de los hechos, en el caso se ordenó lo conducente para allegarse de las pruebas de oficio y así determinar tanto la situación de violencia que sufría la víctima, como las condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva, **sin que ello implicara suplir la investigación del Ministerio Público, como indicó la propia ejecutoria de alzada**; en ese sentido, se dio la oportunidad al Ministerio Público para que ofreciera las pruebas consistentes en las declaraciones de *****, **el menor de iniciales** *****, ***** y ***** y se suspendió la audiencia de juicio para lograr ese objetivo, sin embargo, la Fiscalía únicamente desahogó los testimonios de ***** y *****, e incluso con respecto a la testigo ***** manifestó que la misma se encontraba en el municipio de *****, Nuevo León, respecto de lo cual “no obtuvo resultados positivos” para la comparecencia de ésta última a la audiencia, pues indicó que las pesquisas

realizadas fueron girar oficio al Delegado del *****, al Representante Legal de *****, al Representante de la *****, Director del *****, Director General del *****, y terminó manifestando que no había encontrado a la pasivo, para finalmente desistirse del testimonio de ***** y de los diversos ***** **y el menor de iniciales *******

De ahí, que si bien el Órgano Técnico pretendió incorporar mediante lectura la declaración de la pasivo, aduciendo que su ausencia a la audiencia de juicio obedecía a circunstancias atribuibles al acusado, tanto de lo que el propio Fiscal expuso ante el Tribunal, como de la prueba producida se obtuvo, que aun y cuando acudió la perito ***** refiriendo antecedentes previos al hecho en estudio, lo cierto es que esta experta fue categórica en informar al Tribunal que **la pasivo no presentaba daño psicológico o psicoemocional**; por ello, este Órgano Colegiado estima que **la ausencia de la pasivo a la audiencia de juicio no aconteció por causas atribuibles al acusado**, por ello nada impedía que la víctima acudiera ante este Tribunal a rendir su declaración con relación al hecho materia de acusación. En esas condiciones, la prueba producida en audiencia no fue suficiente para poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho, pues no conocemos los mismos por parte de quien resintió el mismo, ya que se insiste, la pasivo no compareció a juicio, y no quedó justificado que su inasistencia se debiera a causas imputables al acusado; corolario, se estima que las pruebas desahogadas resultan insuficientes tanto para poder acreditar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, así como insuficientes para acreditar el contexto de violencia de género aducido por la Representación Social.

En ese tenor, se insiste que este Tribunal, a fin de cumplir con la resolución de segunda instancia brindó todas las facilidades, sin rebasar la objetividad e imparcialidad de este Juzgado, para que se pudiera atender al contexto de violencia de género, sin embargo, las pruebas que aportó la Fiscalía, en nada justifican que sea una causa atribuible al acusado, el que la víctima no compareciera a juicio, ya que las pruebas aportadas fueron consistentes con una denuncia previa, y posterior al evento, **no existe prueba alguna que acredite que el acusado realizó acciones que impidan que la víctima pudiera acudir a juicio.**

De ahí, que en el caso concreto se considera que existe prueba insuficiente, cobrando aplicación la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número 176494, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias Penal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, cuyo rubro señala:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

Dicha tesis, establece en esencia, que la circunstancia de dictar sentencia absolutoria obedece a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportar las pruebas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

Como ya se explicó, este Tribunal no puede soslayar que en virtud de que en el presente caso la víctima es una mujer; que pertenece a un grupo vulnerable de nuestra sociedad, y que los Juzgadores deben de atender a las disposiciones relacionadas con las garantías de dicha víctima, como lo es el derecho a la mujer a una vida libre de violencia; empero, **el Tribunal tiene la obligación de ponderar ese derecho frente a los derechos del acusado**, como lo es a que se garantice el debido proceso; considerando este Juzgado que, dadas las consideraciones anteriormente hechas, en el presente caso, prevalece este último.

Lo anterior es así, porque el artículo 20 inciso “A” fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por tanto, a consideración de esta Autoridad las pruebas que fueron desahogadas, no son suficientes para poder justificar los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, de ahí que resulta innecesario entrar al estudio de la

⁹ El artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:

[...] VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]”. El artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:[...]”

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado:[...]”.

responsabilidad penal atribuida al acusado *****, como autor material directo conforme al numeral 39 fracción I, y 27 del Código Penal vigente en el Estado.

Ante esta circunstancia, al no estar acreditado lo que el Ministerio Público se comprometió, en base a la prueba producida, la Autoridad considera que lo ajustado a derecho es decretar **sentencia absolutoria** al señor *****, respecto a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, y, por ende, son esencialmente fundados los argumentos de la defensa, esbozados a manera de alegato de clausura.

La resolución de absolución.

Único: Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral, concluye que el Ministerio Público **no** probó la existencia de los hechos delictivos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, en perjuicio de *****, **ni** probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal atribuida a *****, en la comisión de los mismos; por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor.

Consecuentemente, en términos del artículo **401** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se deja sin efecto** cualquier medida cautelar que se le hubiese impuesto al acusado con motivo de estos hechos, por ende, dado que *****, se encuentra cumpliendo la medida cautelar de resguardo domiciliario, contenida en el numeral 155, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena el levantamiento y cancelación de dicha medida cautelar, ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Comunicación de la decisión

Primero: Hágase del conocimiento del presente fallo al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales.

Segundo: Se informa a las partes, que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez** días siguientes a la



CO000079106697

CO000079106697

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del código nacional de procedimientos penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: No se demostró la existencia de los hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar; ni la responsabilidad penal** que se le reprochó al acusado *********, a título de **autor material** en términos del diverso numeral 39 fracción I del Código Penal para el Estado; por consiguiente, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**.

SEGUNDO: En términos del artículo **401** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se deja sin efecto** cualquier medida cautelar que se le hubiese impuesto al acusado con motivo de estos hechos, por ende, dado que *********, se encuentra cumpliendo la medida cautelar de resguardo domiciliario, contenida en el numeral 155, fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena el levantamiento y cancelación de dicha medida cautelar, ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

TERCERO: Se informa a las partes, que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez** días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO: Hágase del conocimiento del presente fallo al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales.

Así lo resuelven y firman¹⁰ de forma unánime, en nombre del Estado de Nuevo León, los licenciados **Arturo Cipriano Garza de León, José Antonio Almaguer Garza y Saúl Silva Mancillas**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo relator del presente fallo el segundo de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.